



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Marta Zulema Juárez - EX-2020-00493736-NEU-LEGAL#MTDS

VISTO:

El Expediente EX-2020-00493736-NEU-LEGAL#MTDS y el Expediente N° 9100-005107/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **MARTA ZULEMA JUÁREZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de octubre de 2019 la señora Marta Zulema Juárez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encuadramiento en el Agrupamiento Profesional Nivel 3 (PF3) en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077, y solicitó el Nivel 4 del mismo agrupamiento (PF4);

Que sostuvo que era dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, que contaba con veintiún (21) años de antigüedad y título de Licenciada en Psicología. Sostuvo que no se consideró su capacitación y antigüedad al momento de otorgarle el encuadramiento;

Que acompañó como prueba documental certificación de servicios y remuneraciones del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual el organismo certificante acreditó un total de veinte (20) años, seis (6) meses y cinco (5) días de antigüedad en la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, detallando en el Anexo II el personal comprendido, encontrándose la señora Juárez encasillada en la categoría PF3;

Que mediante Acta Reunión N° 31 del 05 de junio de 2019 la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) decidió que: “2) Juárez Marta Zulema Legajo 467699, quedó encuadrada como PF3 y solicita PF5, a julio/17 posee 17 años de antigüedad, no se hace lugar a su reclamo.”;

Que el 30 de octubre de 2019 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la señora Juárez no pertenecía a la planta de la Subsecretaría de Trabajo;

Que luego se acompañó al expediente captura de pantalla del Sistema Provincial de Recursos Humanos del cual surge que la señora Juárez posee categoría PF3 en la Subsecretaría de Desarrollo Social;

Que el 09 de diciembre de 2019 la Dirección de Dictámenes de la Subsecretaría de Desarrollo Social elevó dictamen a la Coordinación de Asesoramiento Jurídico de la Asesoría General de Gobierno por medio del cual sugirió rechazar el reclamo de la señora Juárez conforme los argumentos de la CIAP;

Que el 13 de febrero de 2020 la señora Juárez efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, de igual tenor a la realizada con anterioridad;

Que el 16 de diciembre de 2020 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social certificó que la señora Juárez se desempeñaba en la Subsecretaría de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, registrando su ingreso a la Administración Pública Provincial el 10 de agosto de 1998;

Que el 04 de marzo de 2021 la referida Dirección Provincial acompañó al expediente: contrato del 26 de julio de 1999 celebrado entre la requirente y el entonces Ministerio de Salud y Acción Social y recibos de sueldos correspondientes a julio de 2017 y julio de 2019;

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, indicando que: *“Asimismo se informa, que en la impugnación presentada a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria por la señora Juárez, solicita la categoría PF5; por lo cual se resuelve de manera negativa”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable al caso es el CCT para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que por otro lado el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo 2, Título I del mismo;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Capítulo 3: Comisiones Paritarias, artículo 9° crea la CIAP;

Que se advierte que la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones previstas en el artículo 10°, surge lo siguiente: *“2) Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias. 3) Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior”*;

Que en función de la impugnación efectuada por la señora Juárez, la CIAP analizó su situación en el Acta de Reunión N° 31 del 05 de junio de 2019, de la que surge: *“Juárez Marta Zulema Legajo 467699, quedó encuadrada como PF3 y solicita PF5, a julio/17 posee 17 años de antigüedad, no se hace lugar a su reclamo”*;

Que habiéndose expedido al respecto la CIAP, que tal como se indicó es el ámbito natural y legal para dirimir controversias de esta naturaleza, resta determinar si concurre un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción en el análisis;

Que la señora Juárez acompañó certificación de servicios y remuneraciones emitida el 15 de febrero de 2019, de la cual surge que la agente cuenta con un total de servicios efectivos de veinte (20) años, seis (6) meses y cinco (5) días;

Que asimismo el área de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo adjuntó dos (2) recibos de sueldos correspondientes a julio de 2017 y julio de 2019, en los cuales se advierte que la señora Juárez ostentaba una antigüedad de diecisiete (17) años a julio de 2017 y de veinte (20) años a julio de 2019;

Que el Decreto N° 1931/17 establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE a partir del 14 de julio de 2017, el Encasillamiento Inicial Provisorio para los agentes que en cada caso se detallan en el Anexo II que forma parte integral de la presente.”*, encuadrándose allí a la requirente en categoría PF3;

Que luego el CCT contempla el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal, por lo que resulta importante mencionar que el artículo 79°, referido al encuadramiento inicial, indica que: *“En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”*;

Que dentro del Título IV, Capítulo III - Disposiciones Transitorias, el artículo 117° establece las pautas para el encuadramiento inicial. En lo que interesa al presente caso, refiere: *“c) A fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la siguiente escala: 1- Nivel 1: desde 0 años hasta 5 años inclusive; 2- Nivel 2: desde 6 años hasta 11 años inclusive; 3- Nivel 3: desde 12 años hasta 17 años inclusive; 4- Nivel 4: desde 18 años hasta 23 años inclusive; 5- Nivel 5: desde 24 años en adelante.-”*;

Que así, la antigüedad considerada a efectos del encuadramiento inicial es la devengada en el ámbito de la Administración Pública Provincial a la fecha indicada en el artículo 3° del Decreto N° 1931/17, es decir al 14 de julio de 2017;

Que del informe certificado por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social del 16 de diciembre del 2020 surge que: *“La misma registra su ingreso a la Administración Pública Provincial el día 10 de agosto de 1998, contando a la fecha de entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (14 de julio de 2017) con una antigüedad administrativa de 17 (diecisiete) años”*;

Que del contrato del 26 de julio de 1999, acompañado a las actuaciones por la referida Dirección Provincial, se observa en la cláusula quinta que: *“A los fines del pago Antigüedad y de la Licencia Anual, correspondiente se reconocerá el ingreso con fecha 10/08/1998”*;

Que asimismo, la cláusula cuarta enumera verdaderos conceptos remunerativos que la Administración Pública reconoce a la requirente, tales como: sueldo básico, zona desfavorable, asignación especial no remunerativa, para finalizar aclarando que: *“queda a cargo de “EL ORGANISMO”, efectuar los aportes correspondientes y las asignaciones que correspondan por Ley”*;

Que además surge del Sistema Provincial de Recursos Humanos que la señora Juárez registra el alta en la Administración Pública Provincial en agosto de 1998;

Que en suma, del análisis de las diversas piezas probatorias que obran en las actuaciones, se advierte un error aritmético en el cálculo de la antigüedad realizado en el informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del 16 de diciembre del 2020. Puesto que si la antigüedad considerada por contrato y

corroborada mediante el Sistema Provincial de Recursos Humanos data de agosto de 1998, es evidente que al 14 de julio de 2017 la requirente superaba los dieciocho (18) años de antigüedad exigidos por la escala establecida en el artículo 117° del CCT para acceder al Nivel 4 solicitado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Marta Zulema Juárez y remitir las actuaciones al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-47-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARTA ZULEMA JUÁREZ** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente, a fin de otorgar a la agente el Nivel 4 en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.